

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2022, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÀ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiuno de Febrero de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2018-1169

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación y el de queja formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado 14 de octubre de 2022, por medio del cual se niegan las nulidades propuestas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la inconforme realiza una narración de los términos, desde el día en que se libró mandamiento de pago hasta el día en que se designó curador ad litem, señalando que dichas actuaciones y términos corrían por cuenta del Despacho, donde la carga del demandante finalizó el 6 de diciembre de 2019, fecha en la cual aportó las publicaciones previstas en el art. 108 del C.G. del Proceso y fecha para lo cual el título valor contaba con plena vigencia.

Precisa que realizado lo que correspondía al acreedor para la notificación por emplazamiento, insiste en que los términos corrían por cuenta del operador judicial, a quien le correspondía la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, la designación y notificación, advirtiendo que la Ley no dispone que se requiera al operador judicial para que adelante esas actuaciones.

Que en virtud de lo anterior, resalta que, el operador se tomó desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 2 de junio de 2021, fecha en que el curado se notificó,

492 días descontando la vacancia judicial y si se descuenta los 6 meses de suspensión de términos por la pandemia del Covid 19, daría como resultado 312 días.

Por ello, indica que no puede pretender el operador judicial que el acreedor asuma las consecuencias propias de su tardanza, sustentando una sentencia de prescripción sin analizar dichos aspectos, pues, concluye que la conducta del demandante no se encuentra enmarcada dentro de las previsiones del art. 789 del C. Co para que el Despacho decretara la prescripción de la acción.

Por lo anterior, solicita reponer el auto que negó la nulidad y en su defecto ordene seguir adelante la ejecución y en el evento de mantener la decisión se otorgue el recurso de apelación ante el superior y de no accederse a este último interpone recurso de queja.

III.- CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Bien pronto se advierte que la decisión objeto de censura habrá de mantenerse en su integridad, teniendo en cuenta que este Despacho fue muy claro en analizar las nulidades deprecadas por la parte demandante, poniendo en conocimiento todas las decisiones proferidos en el asunto de la referencia, las que, por cierto, fueron debidamente notificadas a las partes por anotación en estado, sin reparo alguno.

Ahora bien, respecto a la tardanza que alega la recurrente, la que en esta oportunidad invoca de manera extemporánea, y que debió presentar al momento en que se le concedió el término para descorrer el traslado de las excepciones planteadas por el curador, no puede ahora pretender que el Despacho estudie nuevamente los términos del fenómeno de la prescripción basado en las

alegaciones dadas en el recurso, cuando ello ya fue objeto de decisión en la sentencia de fecha 22 de febrero de 2022, debidamente ejecutoriada y en firme.

Aunado a lo anterior, frente al decir de la recurrente que el Despacho no estudio los aspectos relevantes de la notificación al demandado a través de curador ad litem, ellas ya fueron debidamente analizadas en la sentencia y las nuevas alegaciones que pretende sean tenidas en cuenta, no pueden, bajo ninguna circunstancia, ser valoradas en esta instancia del proceso, bajo una nulidad que como se indicó en el auto recurrido de manera amplia y explicada, fue negada.

De igual manera, y reitérese nuevamente a la apoderada judicial de la parte demandante que este Despacho garantizó plenamente a las partes el derecho de defensa y contradicción, sumado a que el traslado de la contestación de la demanda, como se indicó en el auto que resolvió las nulidades, fue remitido al banco demandante, quien a pesar de haber conferido poder a la profesional del derecho, dejó vencer los términos en silencio, sin realizar manifestación de ninguna índole vía virtual o presencial.

No sobra advertir y a fin de dar claridad a las alegaciones dadas por la parte demandante, frente a la contabilización de términos para la aplicación del fenómeno prescriptivo y diligencia de su actuar como acreedor, tal y como lo ha expresado la jurisprudencia, si bien la situación no debe ser evaluada de manera objetiva, también lo es que no es totalmente cierto las aseveraciones dadas por la apoderada judicial de la parte actora al indicar: *“Realizado lo que correspondía al acreedor para la notificación por emplazamiento del deudor, **los términos corren por cuenta del Operador Judicial (...)**”*, por cuanto, dentro del término que señala la misma apoderada, no se evidenció que dicha parte hubiese adelantado alguna actuación adicional tendiente a lograr la notificación de la parte demandada, máxime cuando de un tiempo para acá, se cuenta con muchas herramientas tecnológicas que permiten la búsqueda de quienes conforman los extremos de la litis, así como de todos aquellos que intervienen en un relación jurídico-procesal, circunstancia ésta que no se presenta en estas diligencias, dado que la parte interesada no acreditó haber requerido al auxiliar de la justicia para que notificara de manera inmediata, haciendo uso de medios idóneos, para que compareciera al proceso a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido en contra de la aquí demandada, o en su defecto, haciendo uso de las facultades previstas en el Art. 291 del C.G. del P., procurar la ubicación de la demandada, indagando sobre otra dirección física o electrónica que permitiera su localización y no esperar

únicamente que se llevaran a cabo los actos respectivos por intermedio del Juzgado, pues en últimas, es a las partes a quienes corresponde adelantar el trámite previsto para esta clase de asuntos.

Serán razones más que suficientes para no revocar el auto objeto de censura.

En lo que respecta al recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, el mismo será negado como quiera que, el proceso es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el recurso de queja en subsidio del recurso de apelación, el mismo se torna improcedente, toda vez que el auto que “recurre” no negó ningún recurso de apelación, téngase en cuenta que el mismo debe ser presentado en la forma descrita en el art. 353 del C.G. del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 14 de octubre de 2022, conforme se expuso en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DENIÉGUESE el recurso de apelación pedido subsidiariamente, como quiera que el proceso es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

TERCERO: DENIÉGUESE el recurso de queja en subsidio del recurso de apelación, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,
D.C.

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 012

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria